

**Expte. 90.761/2010 - "S. E. E. y Otros c/ R. M. A. s/privación de la patria potestad"
– CNCIV – SALA I – 06/06/2013**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los... días del mes de junio del año dos mil trece, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "I" de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: "S. E. E. y otros c/R. M. A. s/privación de la patria potestad" respecto de la sentencia corriente a fs. 86/90 de estos autos, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dres. UBIEDO, CASTRO y MOLTENI.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. UBIEDO dijo:

I. La sentencia de fs. 86/90 hizo lugar a la demanda. En consecuencia decretó la privación de la patria potestad que detenta el demandado respecto de sus hijos menores O. R. y F. R., con costas. Apeló el vencido quien expresó agravios a fs. 104/106. El traslado correspondiente fue contestado con la presentación de fs. 114/118. A fs. 124/125 se expidió la Defensora de Menores de Cámara y a fs. 129 lo hizo el Fiscal General.

II. La magistrada entendió que en el caso se encontraba configurado el supuesto contemplado por el art. 307 inc. 3° del Código Civil, en la medida en que se hallaba acreditado que la conducta de R., ponía a sus hijos menores en situación de peligro en su seguridad y salud que autorizaban a disponer la privación de la patria potestad.

El recurrente se limita a cuestionar que en autos no existe elemento alguno que acredite actitudes o inconductas de su parte que se encuentren comprendidas en los supuestos contemplados por el art. 307 Inc.3 del Cod. Civ., ya que expresa ha sido absuelto de la denuncia formulada por la aquí actora en el cual se le imputaba abuso sexual de su hijo F..//-

III. Como bien lo señala la Defensora de Cámara y el Sr. Fiscal General en sus dictámenes, la presentación de fs. 104/106 no () satisface la carga que al apelante impone el art. 265 del Código Procesal.

Sabido es que el planteo de simples apreciaciones personales del recurrente, sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido el a quo respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción que le permitieron decidir, no constituye fundamento suficiente para la expresión de agravios. El memorial, para poder ser considerado como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. En tal sentido, la carga sólo puede considerarse cumplida cuando se indican puntualmente deficiencias de la sentencia apelada,

actividad que no corresponde considerar suplida con la mera postulación de afirmaciones genéricas, la remisión a escritos anteriores o la manifestación de desacuerdo con lo resuelto. Tales extremos –como lo ha decidido reiterada y pacífica doctrina de todas las salas de esta Cámara- no pueden considerarse agravios en los términos exigidos por el art. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dichos recaudos no pueden considerarse cumplidos por la pieza de fs. 104/106, por lo que el recurso debe declararse desierto.

Sin perjuicio de ello, es dable señalar -como bien lo indica la Sra. Defensora de Menores- que para privar a uno de los progenitores de la patria potestad no se requiere de la existencia de una condena penal, ni siquiera de la existencia de una causa penal promovida. Es que, la norma en la cual la sentenciante funda la privación de la patria potestad, prevé la conducta paterna que ponga en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (La Ley Online, AR/JUR/7911/2007 y doctrina allí citada)), ha dicho que el art. 307 inc. 3 engloba con amplitud las situaciones de peligro en las que el actuar de los progenitores puede colocar a los hijos menores, siendo suficiente la potencialidad, aunque no se haya producido el resultado. El proceder del progenitor descrito en este inciso no se compadece con el medio esperado por la ley para que el menor se desarrolle plenamente;; de ahí, entonces, la necesidad de paralizar las conductas que hacen peligrar la formación del hijo, privando al padre de su autoridad.

Nada dice el apelante respecto de la prueba arrojada que lleva al convencimiento de la magistrada de grado de la conveniencia de sustraer a los menores de la autoridad paterna. Cuales son, las entrevistas llevadas a cabo por parte de la psicóloga del Cuerpo Médico Forense, S. M. M. en donde el menor P. –hijo de P. C. S. y el demandado- le refirió que "...estando en casa de su papá y luego de tomar coca cola, fue al baño. Al bajarse el pantalón y el calzoncillo su padre le habría dado un beso en sus genitales en tanto su hermano F. le tocó la cola, ocasión en que su padre retó al otro niño..." (v. fs. 101 de la causa penal N° 1820/09 que en este acto tengo a la vista); la evaluación psicológica que efectuara el Lic. R. H. L. al menor F.. En dicho informe, el profesional concluyó que "...en esta evaluación y en el psicodiagnóstico que previamente se realizara en el prepa, hay coincidencia en el momento de erotización y la recurrencia en temas de secretos, tema en el que se observa una fisura en la actitud de F. con manifestaciones confusas, haciendo sospechar acerca de la existencia de situaciones traumáticas no develadas de índole sexual..." (v. fs. 214/216 de las actuaciones penales N° 13199/09 –que en este acto tengo a la vista); la evaluación psicológica que se llevara a cabo al demandado en la referida causa penal, cuyos profesionales concluyeron que "...M. A. R. presenta una caracteropatía neurótica mixta con desajustes a nivel psicosexual pasibles de traducción en conductas regresivas (por ejemplo: táctiles, autoeróticas, orales, visuales, etc). Es importante destacar que una configuración psíquica por sí misma no habilita para el establecimiento de correlaciones de causa

efecto con hechos puntualmente investigados..." (v. fs. 230); el informe interdisciplinario de situación de riesgo realizado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que concluyó: "...Evaluación de riesgo. A partir de lo ut supra expuesto estas profesionales se encuentran en condiciones de merituar la situación como de altísimo riesgo psíquico, para la Sra. S. y alto riesgo psíquico, para la niña O. R. y altísimo riesgo psicofísico para el niño F. R..." (v. fs. 304/306 de la causa penal N° 13199/09); y la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que resolvió con fecha 30 de mayo de 2012 el procesamiento del aquí demandado, en orden al delito de violación de un menor de 12 años. Todo ello respecto del niño P. R. S. (v. fs 74/76).

Por último, no es ocioso recordar -en consonancia con lo expuesto por el Sr. Fiscal de Cámara (v. fs. 129 vta.)- que la privación de la patria potestad en nada modificará las relaciones paterno-filiares, pero quizás ésta dura sanción haga recapacitar al progenitor para darse cuenta que algún grado de responsabilidad le cabe en ésta difícil problemática y quizás, a partir de allí pueda iniciar el camino tendiente a revertir la sanción que se dispone (art. 308 del Código Civil).-

Por estas consideraciones, las de la sentencia recurrida y lo expuesto por los representantes de ambos ministerios públicos en las dos instancias, propicio para que se confirme la sentencia apelada, con costas de alzada al demandado vencido (art. 68 primera parte del Código Procesal).

Por razones análogas, los Dres. CASTRO y MOLTENI adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.-

// nos Aires, 06 de junio de 2013.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: Confirmar la sentencia recurrida, con costas.//-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Ubiedo - Castro – Molteni

MARIA
Secretaría interina

LAURA

RAGONI